



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **Menores como víctimas de violencia de género.**

## **Medidas de protección: la suspensión de la patria potestad**

**MINORS LIKE VICTIMS OF GENDER VIOLENCE.  
PROTECTION MEASURE: SUSPENSION OF PARENTAL AUTHORITY**

Autor/es

Alicia Pilar Liébana García

Director/es

Teresa Picontó Novales

Facultad de Derecho

2018

## RESUMEN

La lucha contra la violencia de género ha estado centrada tradicionalmente en las mujeres víctimas de ésta, dejando al margen a sus hijos. No ha sido hasta fechas recientes que éstos han empezado a considerarse también víctimas directas de este tipo de violencia.

El cambio producido por las reformas acaecidas en 2015 ha tenido como resultado, entre otros, el refuerzo de las medidas cautelares que el Juez puede adoptar con respecto a los menores dependientes de la mujer víctima, entre las que se incluye la suspensión de la patria potestad. Actualmente, la Ley obliga a éste a pronunciarse de oficio sobre su aplicación o no. Esta obligación consigue que el Juez reflexione sobre las consecuencias que mantener contacto con el padre puede tener en el menor evitando su posible instrumentalización para seguir ejerciendo control sobre la madre de éste.

Palabras clave: violencia de género, menores, medidas de protección, patria potestad.

## ABSTRACT

The fight against gender violence has traditionally focused on women victims of violence, leaving their children aside. It has not been until recent dates that these have also begun to be considered direct victims of this type of violence.

The change produced by the reforms that occurred in 2015 has resulted, among others, in the reinforcement of the precautionary measures that the Judge can adopt with respect to minors dependent on the victim woman, including the suspension of parental authority. Currently, the Law obliges Judge to rule on its application or not. This obligation allows the Judge to reflect on the consequences that maintaining contact with the father can have on the minor, avoiding their possible instrumentalization in order to continue exercising control over the latter's mother.

Key words: gender violence, minors, protection measures, parental authority.

# ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS .....	2
I. INTRODUCCIÓN .....	3
II. EL DERECHO DEL MENOR A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL .....	4
III. LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL CASO ESPAÑOL .....	7
1. LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS LEGALES DE 2015 .....	10
2. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN: LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	16
2.1 La suspensión de la patria potestad en situaciones de violencia de género.....	17
2.2 El derecho de visitas en relación con la suspensión de la patria potestad .....	21
IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	23
V. CONCLUSIONES .....	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	30

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CDN	Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño
F.J.	Fundamento jurídico
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVd	Ley del Estatuto de la Víctima del Delito
LOVG	Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género
LO	Ley Orgánica
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
ONU	Organización de Naciones Unidas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

Los métodos para la erradicación y la prevención de la violencia de género han estado centrados tradicionalmente en las mujeres víctimas. Uno de los pasos más importantes que se dieron fue la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género (LOVG).

Sin embargo, los agresores pueden dirigirse también contra los hijos comunes como un método para llegar a dañar a la madre y continuar con la situación de dominación. De esta forma, los hijos se convierten en instrumentos para perpetuar la violencia de género. La expresión más grave de este tipo de violencia se encuentra en el asesinato de los menores a manos de sus padres. 2017 se cerró como uno de los años con mayor mortandad infantil causada por la violencia de género, con un total de ocho menores asesinados<sup>1</sup>.

Con este trabajo, tengo por objetivo estudiar cómo afecta al desarrollo de los menores convivir en un contexto de violencia de género; así como las medidas que se han creado para su protección, en este ámbito concreto, a través de la LOVG y sus posteriores reformas de 2015 y su aplicación. Todo ello para poder llegar a la conclusión de si ha mejorado o no la protección judicial otorgada a estos menores.

Para alcanzar estos objetivos se han empleado medios doctrinales, documentación estadística y las sentencias que he considerado más significativas publicadas a partir de 2015. Atendiendo a ello, el trabajo se ha estructurado en los siguientes apartados:

Apartado II. Este apartado estudia los derechos de los menores en la esfera internacional. También se incide en la diferencia existente entre los conceptos de violencia doméstica y de género en el ámbito internacional y nacional.

Apartado III. Este apartado trata sobre las medidas planteadas por la LOVG, en concreto, se va a dedicar una especial atención al estudio de la medida de suspensión de la patria potestad. Está dividido en dos subapartados. El primero de ellos explica la evolución conceptual para referirse a los menores que viven en contextos de violencia de género

---

<sup>1</sup> Pérez, J.A, *El daño de la violencia de género en menores: 23 asesinados y 185 huérfanos en cinco años*. Publicado el 19/02/2018 por infoLibre. [https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza\\_publica/2018/02/28/los\\_menores\\_asesinados\\_por\\_violencia\\_genero\\_multiplican\\_por\\_ultimo\\_ano\\_75394\\_2003.html](https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza_publica/2018/02/28/los_menores_asesinados_por_violencia_genero_multiplican_por_ultimo_ano_75394_2003.html) [30 de junio de 2018]

hasta llegar a su actual consideración como víctimas directas de este tipo de violencia. Además, describe brevemente las medidas cautelares que pueden aplicárseles cuando se abre un procedimiento de violencia de género hacia sus padres. El segundo subapartado estudia más en profundidad la medida de suspensión de la patria potestad, exponiendo tanto el origen de esta figura jurídica como su planteamiento actual. Por otra parte, también se incide en el derecho de visitas en casos en que se ha suspendido la patria potestad.

Apartado IV. Este apartado revisa la línea jurisprudencial establecida por los cambios normativos de estos últimos años, comentando las sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, que tratan sobre la medida de suspensión de la patria potestad y que se han considerado más significativas.

Apartado V. Por último, se termina este trabajo con unas conclusiones y propuestas.

## **II. EL DERECHO DEL MENOR A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

En el panorama internacional, los derechos de los menores están recogidos en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño (CDN), firmada en 1989. En esta Convención se incluyen también las obligaciones de los Estados con respecto a la salvaguarda de dichos derechos. En concreto, en el artículo 19 CDN se plasma el derecho de los menores a tener una vida libre de violencia, siendo, además, obligación del Estado tomar las medidas necesarias para la protección de éste contra «toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación». En este sentido cabe destacar, a su vez, la Observación general nº 13 del Comité de Derechos del Niño de la ONU<sup>2</sup> (2011). Esta Observación, que analiza el artículo 19 CDN, reconoce la exposición del menor a la violencia doméstica como una forma de abuso mental (Análisis del artículo 19, párrafo 1; 21.e Observación general nº13).

Dentro del ámbito de la Unión Europea, una de los primeros textos en los que se reconoce la exposición a la violencia de género como una forma de maltrato infantil se produce con

---

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. *Observación General Nº 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* (CRC/C/GC/13) <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=653&page=> [30 de junio de 2018]

la Recomendación 1905<sup>3</sup> (2010) del Consejo de Europa. Esta recomendación, que se apoya en la Resolución 1714 (2010) del mismo Consejo, insiste en los impactos negativos que puede tener en los menores su exposición a la violencia doméstica. Mientras, la Resolución 1714 reconoce que «ser testigo de la violencia perpetrada contra su madre es una forma de abuso psicológico contra el niño con consecuencias potencialmente muy graves en su desarrollo» (Rosser Limiñana, 2017, 117).

Destaca también el papel del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (o Convenio de Estambul), firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España el 18 de marzo de 2014<sup>4</sup>. Este Convenio es el primer documento europeo vinculante que trata este tipo de violencia. Dentro del ámbito de los menores, el Convenio recoge en su preámbulo el reconocimiento de éstos como «víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia». Además, incluye en algunos de sus artículos la necesidad de tener en cuenta las necesidades específicas de los niños y niñas testigos de este tipo de violencia y su situación concreta. En este sentido cabe destacar tanto el artículo 26 como el 31 del Convenio:

«Artículo 26. Protección y apoyo a los niños testigos:

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.»

---

<sup>3</sup> Consejo de Europa, *Recomendación 1905: Menores que presencian la violencia doméstica*, 2010 <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm> [30 de junio de 2018]

<sup>4</sup> *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947) [30 de junio de 2018]

«Artículo 31. Custodia, derecho de visita y seguridad.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.»

Por último, es necesario distinguir en la esfera internacional entre violencia doméstica y violencia de género. En primer lugar, por violencia doméstica se entiende «los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima» (art.3.b del Convenio). Mientras, el concepto de violencia de género con mayor aceptación se originó en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993<sup>5</sup>. En virtud de esta Declaración se entiende por violencia contra la mujer «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada» (art.1 de la Declaración). Por tanto, en el ámbito internacional la violencia doméstica incluye, junto con otro tipo de violencia ejercida en el ámbito de la familia, la violencia de género.

A pesar del impacto social que ambas problemáticas conllevan se hace necesario considerar estas dos realidades separadamente. En concreto, este TFG, por motivos de extensión, se centrará exclusivamente en las víctimas de la violencia de género, y no de violencia doméstica.

---

<sup>5</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 (A/RES/48/104) <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> [30 de junio de 2018]

### III. LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL CASO ESPAÑOL

Para poder encuadrar a los menores dentro del ámbito de la violencia de género es preciso conocer qué se entiende por este tipo de violencia. Si bien el problema de la violencia de género siempre ha existido, su visibilización y protección no se comenzaron a desarrollar hasta finales del siglo XX. La mujer ha estado supeditada al hombre, sin poseer los mismos derechos que éste. La violencia ejercida sobre ésta, por su parte, no se percibía, pues o bien se enmarcaba dentro del ámbito privado o bien se justificaba.

La visibilización de la violencia de género fue consecuencia, principalmente, de los esfuerzos en este sentido de los grupos feministas y las organizaciones de mujeres. A través de sus reivindicaciones, poco a poco la sociedad se ha ido sensibilizando con este problema. Junto a esta sensibilización se ha producido una acción legislativa para hacer frente a este fenómeno, primero se desarrollaron normas meramente punitivas y, progresivamente, se han creado normas tendentes a la prevención de las agresiones y la protección de las víctimas de violencia de género. (Calvo García, 2013, 162).

Por otra parte, en el ámbito nacional el concepto legal tanto de la violencia doméstica como de la violencia de género no coincide con el que proporciona la esfera internacional, comentado anteriormente. La violencia doméstica es la violencia tanto física como psicológica ejercida por un miembro del núcleo familiar contra otro, «siempre que no sea susceptible de convertirse en víctima de violencia de género» (por ejemplo, un hijo sobre su padre o abuelo). Con respecto a la violencia de género, la exposición de motivos de la LOVG reconoce que la violencia ejercida hacia las mujeres por el mero hecho de serlo (la violencia de género en términos generales) afecta tanto al ámbito privado como al público. Sin embargo, el objeto de la ley reduce su aplicación a una parte de este tipo de violencia. En el artículo 1 de la LOVG se considera violencia de género aquella ejercida sobre las mujeres «por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia». Por tanto, es necesario que la víctima sea esposa, exesposa, pareja, expareja o tenga una relación de afectividad análoga y, además, que la violencia exprese discriminación, desigualdad o relación de poder del hombre sobre la mujer. (Peral-López, 2017, 6-7)

Al supeditarse el ámbito de actuación de la ley a la relación de pareja o expareja, cabe plantearse la situación en la que se encuentran los hijos que conviven en un entorno de violencia de género. En el ámbito específico de las relaciones de pareja, la violencia de género persigue el sometimiento de las mujeres dirigiéndose, por tanto, hacia ellas. No obstante, este tipo de violencia acaba extendiéndose hacia los hijos como forma de conseguir el control y la sumisión de la mujer. (Reyes Cano, 2015, 182). Así, los menores pueden llegar a sufrir violencia de forma tanto directa como indirecta y, además, pueden convertirse en un instrumento de manipulación por parte de los agresores para seguir ejerciendo su control sobre la víctima en los casos en que ésta huye del hogar o inicia los trámites de separación (Varela, 2017, 73).

La situación en la que se encuentran estos menores se puede observar en la macroencuesta sobre violencia de género realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elaborada en 2015<sup>6</sup>. De los resultados obtenidos destaca que más del 70% de las mujeres que indicaron sufrir o haber sufrido violencia de género poseen hijos e hijas menores que están viviendo expuestos a esta forma de violencia. Dentro de estas mujeres, el 63,6% declararon que sus hijos presenciaron o escucharon los episodios de violencia producidos. Y, de este grupo, el 92,5% eran menores de edad cuando se produjeron los hechos y el 64,2% sufrieron a su vez ese tipo de violencia. (Rosser Limañan, 2017, 116). Así los menores expuestos a estas situaciones son también víctimas de violencia de género y pueden llegar a convertirse en transmisores de la misma cuando crecen, al interiorizar los estereotipos de género que han vivido en sus casas (Múrtula Lafuente, 2016, 21-22).

Por otra parte, el IX Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2015)<sup>7</sup> señaló que el 90,7% de los agresores identificados en las llamadas realizadas por menores al Servicio telefónico de la Fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR) correspondía con el padre de estos. El segundo lugar, con el 8,1%, correspondía a la pareja o marido actual de la madre. (Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, capítulo 6, 12)

---

<sup>6</sup> Delegación Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015* <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/ho me.htm> [30 de junio de 2018]

<sup>7</sup> Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2017), *IX Informe Anual del 2015* [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX\\_I nforme2015\\_Capitulos.htm](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX_I nforme2015_Capitulos.htm) [30 de junio de 2018]

De esta forma, y a través de numerosos estudios, se ha manifestado que la violencia de género no es un problema que afecte exclusivamente a la mujer, sino que repercute también en los niños que conviven con el maltratador y su víctima, ya que sufren consecuencias por haber crecido en un contexto de desigualdad de poder entre los progenitores y de sometimiento de la madre con respecto a la conducta paterna, presentando problemas de diferente tipo en su desarrollo psicosocial. (Save the Children, 2011, 18; Rosser Limañana, 2017, 117).

En concreto, según el informe de Save the Children<sup>8</sup> (2011, 24) las consecuencias en el desarrollo que pueden sufrir los menores que se encuentran en un ambiente familiar en el que se produce una situación de violencia de género son variadas, pudiendo manifestarse en múltiples escenarios. Éstas dependerán de un conjunto de factores, como son, por ejemplo, la edad y sexo del menor, el grado de exposición a la violencia ejercida o el desarrollo psíquico y emocional del mismo. No obstante, las consecuencias más comunes que se observan son las siguientes:

- Problemas de socialización
- Síntomas depresivos
- Miedos
- Alteraciones del sueño
- Síntomas regresivos
- Problemas de integración en el ámbito escolar
- Respuestas emocionales y de comportamiento
- Síntomas de estrés postraumático
- Parentalización de los menores

Junto a estos efectos también cabría mencionar la transmisión generacional, es decir, la repetición de los patrones de comportamiento observados durante su infancia en su época adulta. Mediante esta transmisión, existiría una tendencia a que las niñas se identificaran con el rol materno y los niños con el paterno, adoptando las distintas posiciones de poder y privilegio (Reyes Cano, 2015, p. 189). No obstante, este fenómeno no es totalmente

---

<sup>8</sup> Save the Children (2011), *En la violencia de género no hay una sola víctima*. <https://www.savethechildren.es/publicaciones/en-la-violencia-de-genero-no-hay-una-sola-victima> [30 de junio de 2018]

determinante ya que, si bien es cierto que los menores expuestos a la violencia de género son «potenciales elementos de reproducción de la cadena de violencia», hay un gran número de padres y madres que no repiten en el ámbito familiar los malos tratos que sufrieron o de los que fueron testigos durante su infancia (Barudy y Dantagnan, 2010, 241).

## 1. LOS MENORES COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS LEGALES DE 2015

La terminología empleada con respecto a los menores que viven en un entorno de violencia de género ha ido variando a lo largo del tiempo. En un primer momento se les consideraba hijos de mujeres maltratadas, de forma que no se hacía referencia a la situación en que vivían concretamente los niños y las niñas. Posteriormente, se emplea el término de niños testigos de la violencia de género. Con este término se hace referencia a la presencia de éstos durante los actos de violencia llevados por el padre contra la madre, pero no se llega a valorar el impacto que tiene sobre los menores presenciar estos actos de violencia. El último término empleado antes de ser considerados víctimas de violencia de género fue el de niños expuestos a la violencia de género. En este punto se reconoce que la situación en la que viven puede ser peligrosa o dañina para ellos. Además, dentro de este término se incluían tanto los hijos que vivían en un hogar donde se producía violencia de género, como aquellos que seguían viviendo algún tipo de situación de maltrato tras la separación de sus progenitores, como, por ejemplo, una «interacción abusiva durante el régimen de visitas o la manipulación» (Reyes Cano, 2015, 184-185).

A pesar de esta evolución terminológica, la LOVG no consideró la redacción de ninguna actuación adicional a las ya existentes tendente a la protección de los menores hasta las reformas legales de 2015. Además, al no tener la categoría de víctimas de violencia de género, si bien tenían derecho a ser oídos, en la práctica no se les escuchaba a la hora de adoptar las órdenes de protección u otras medidas que afectaran al ejercicio de las responsabilidades parentales (Múrtula Lafuente, 2016, 24).

Uno de los acontecimientos clave que dio lugar a las reformas legislativas de 2015 fue la condena a España por el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, el 16 de julio de 2014<sup>9</sup> (CEDAW/C/58/D/47/2012). La condena se produjo por el asesinato de Andrea, de 7 años, a manos de su padre el 24 de abril de 2003. Antes de los hechos, la madre, Ángela, había interpuesto más de 30 denuncias solicitando órdenes de alejamiento respecto tanto a ella como a su hija.

Ante las alegaciones realizadas tanto por Ángela como por el Estado español, el Comité observó los siguientes hechos sobre los que basó su decisión. Las órdenes de alejamiento que se emitieron no incluyeron a la menor, a pesar de que lo solicitó la madre, a excepción de una orden de alejamiento en el año 2000 que posteriormente fue dejada sin efecto «para no perjudicar las relaciones entre padre e hija». (párrafo 9.3 del Dictamen del CEDAW). Estas órdenes, además, fueron incumplidas de forma reiterada por el padre sin que dieran lugar a consecuencias jurídicas (sólo fue condenado en 2000 por vejaciones y con una multa de 45€). Por otra parte, los servicios sociales indicaron en varios de sus informes que el padre empleaba a su hija para «transmitir mensajes de animadversión» hacia la madre, así como las dificultades que tenía el padre de adaptarse a la edad de la menor. Además, durante los meses de visitas no vigiladas, los servicios sociales señalaron la posibilidad de que existieran «situaciones inadecuadas (...), así como la necesidad de mantener un seguimiento continuado del régimen de visitas». (párrafo 9.3 del Dictamen del CEDAW). Por último, durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas, «tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C.» (párrafo 9.4 del Dictamen del CEDAW).

Tras el estudio de estos hechos, el Comité concluyó que los elementos del caso reflejan un «patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad». (párrafo 9.4 del Dictamen del CEDAW).

---

<sup>9</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58º periodo de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). CEDAW /C/58/D/47/2012. 2014  
<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf> [30 de junio de 2018]

Por otra parte, destaca que en actuaciones judiciales relacionadas con la custodia de los hijos y los derechos de visita debe primar el interés del menor, debiendo tenerse en cuenta la existencia de una situación de «violencia doméstica» a la hora de adoptar las decisiones al respecto. En este caso, el régimen de visitas se acordó sin las salvaguardas necesarias y sin tener en cuenta este contexto de violencia. (párrafo 9.5 del Dictamen del CEDAW).

Por todo ello, se consideró que «las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia». (párrafo 9.7 del Dictamen del CEDAW).

Así pues, el Comité formuló una serie de recomendaciones, tanto con respecto a la madre como en general. Entre otras, se recomendó al Estado «tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia». También se recomendó «reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica» (párrafo 11.b.i-ii del Dictamen del CEDAW).

Ya antes de esta condena se realizaron varios informes atendiendo a la situación de los menores que conviven en contextos familiares de violencia de género, como el informe de Save the Children de 2011 y el informe realizado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre las sentencias de 2011 en materia de violencia de género<sup>10</sup>, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja. A través de esta condena y sus recomendaciones y de los informes realizados los años

---

<sup>10</sup> Grupo de Expertos en Violencia de género y doméstica del CGPJ. *Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2011, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja.*

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2011--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja> [[30 de junio de 2018]

anteriores se modificó el sistema de protección de los menores, redactando la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La LEVD supuso la modificación del artículo 544 ter. 3º LECrim obligando al Juez, cuando existan menores que convivan con la víctima y dependan de ella, que se pronuncie «en todo caso de oficio» sobre las medidas de naturaleza civil que afecten a los hijos.

Mientras, la LO 8/2015, en primer lugar, refuerza el concepto de interés superior del menor y su derecho a ser oído, modificando, respectivamente, el artículo 2 y 9 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM). Con respecto al interés superior del menor (art.2 LOPJM), éste es un concepto indeterminado conceptualizado con una triple dimensión. En primer lugar, el menor tiene derecho a que hayan evaluado y ponderado sus intereses a la hora de adoptar una medida que le concierne (derecho sustantivo). Además, este concepto también se entiende como un principio general imperativo: la interpretación de una norma jurídica debe ser la que mejor responda a los intereses del menor. Por último, el interés superior también se considera una norma de procedimiento. No obstante, todas las dimensiones de este concepto tienen por objetivo «asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral» (Preámbulo II LO 8/2015).

Además, si bien no establece medidas de protección a los menores que refuercen las existentes, sí que los reconoce como víctimas directas de violencia de género. El Preámbulo VI establece: «Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. (...). La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma».

Es el artículo 2 de la LEVD el que define qué debe entenderse por víctima directa e indirecta. Así, se considera víctima directa a «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o

psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito». Es dentro de este concepto en el que se encuadrarían a los menores que se encuentran expuestos a la violencia de género, debido a las consecuencias negativas para su desarrollo que supone esta situación. De esta forma, se ha conseguido superar el concepto de víctima indirecta en los casos de menores que no sufrían agresiones directamente que establecía la antigua redacción de la LOVG. (Reyes Cano, 2015, 195)

Estas consideraciones han supuesto la modificación del artículo 1.2º LOVG de forma que se ha pasado a considerar como víctimas de violencia de género «a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia».

Por otra parte, esta consideración como víctimas de violencia de género también ha supuesto la modificación del artículo 61 LOVG, con el objetivo de reforzar la obligación que tienen los jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares que afectan a los menores que dependen de la mujer víctima de violencia de género (medidas recogidas en los artículos 65 y 66 de la LOVG).

A este respecto, es reseñable que, si bien antes de esta reforma ya existía la obligación de pronunciación por parte del Juez, en la práctica apenas se aplicaba. El Informe Estadístico sobre violencia de género (2014)<sup>11</sup> reveló que la suspensión del régimen de visitas se acordó en un 3%, la suspensión de la patria potestad en un 0,3% y la suspensión de la guarda y custodia en un 5,7%. No obstante, la actual redacción de los artículos 65 y 66 LOVG establece que, si no se adopta ninguna de las medidas recogidas en estos artículos, el Juez debe pronunciarse obligatoriamente sobre la forma en la que se ejerza «la patria potestad, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores». Si bien esta redacción no implica una mayor protección, sí que exige que el Juez valore la situación concreta del menor y la forma en que el inculcado por violencia de género ejerce la patria potestad, llevando a cabo, a su vez, seguimiento sobre su evolución. (Reyes Cano, 2017, p. 196-197)

---

<sup>11</sup> Sección de Estadística Judicial del CGPJ. *La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Datos-anuales-de-2014> [30 de junio de 2018]

Como ya se ha mencionado, las medidas incluidas dentro de la LOVG como consecuencia de las reformas de 2015 con respecto al caso concreto de las menores víctimas de violencia de género se encuentran recogidas en los artículos 65 y 66 de la LOVG. Estas medidas se adoptan con respecto a la patria potestad, a la guarda y custodia y el régimen de relación del progenitor no custodio con los menores.

«Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.»

La suspensión de la patria potestad supone la exclusión temporal de, en este caso, el inculcado por violencia de género del ejercicio de la misma. La suspensión de la guarda y custodia supondría atribuir a la madre en exclusiva la convivencia con los menores.

«Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.»

Este artículo engloba la suspensión del derecho del padre a comunicarse y seguir manteniendo una relación con el menor tras la ruptura familiar.

De las medidas señaladas, este trabajo se centra en el estudio de la suspensión de la patria potestad. Ello se debe, principalmente, a que ésta es el eje del que parten tanto la guarda y custodia del menor como el derecho a la comunicación y visita entre éste y el progenitor. (Águeda Rodríguez, 2015, 56-57)

## 2. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN: LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad<sup>12</sup> es una figura que proviene del Derecho Romano. En la época romana, al varón, o *paterfamilias*, se le concedía poder absoluto sobre las personas y bienes pertenecientes a la familia. Así, tenía poder sobre la vida y muerte de los hijos e hijas, que se criaban bajo su dominio. La mujer, por su parte, no podía ejercer la patria potestad, pues era equiparada a los hijos y, por tanto, estaba bajo la *potestas* del varón. Con la llegada de la Ilustración la figura varía en cierta forma, ya que el poder del padre sobre los hijos pasa a ser temporal. De acuerdo con Rousseau, el deber del padre de cuidar al hijo legitimaba la autoridad ejercida sobre éstos, pero dicho poder era temporal: cuando los hijos se convertían en adultos pasaban a liberarse de la autoridad del padre. En cambio, la situación de la mujer no se modificó, pues ésta seguía estando sujeta a la voluntad del padre primero y, una vez casada, a la del marido. (Reyes Cano, 2017, 338 y ss.)

En el caso concreto de España, la influencia del Derecho romano en materia civil ha sido notoria. Reminiscencias de este hecho, en el ámbito de la patria potestad, se pueden observar en el Código Civil de 1889, según el cual el padre «y en su defecto la madre» eran quienes poseían la patria potestad sobre los hijos no emancipados. No fue hasta la reforma de este Código de 1981 cuando se otorgó la patria potestad a ambos progenitores. A pesar de esto, en el ideario colectivo sigue perdurando la necesidad de la presencia de la autoridad del padre para el buen funcionamiento de la estructura familiar. (Reyes Cano, 2017, 342)

---

<sup>12</sup> En el Derecho foral aragonés el concepto de patria potestad no existe, sustituyéndolo por el de autoridad familiar. No obstante, se estudia la figura de la patria potestad, ya que es el término empleado en el CC y debido a que las reformas señaladas anteriormente se localizan en el ámbito nacional.

La redacción vigente en materia de patria potestad se encuentra recogida en el artículo 154 del CC. En este precepto se incluye la forma de ejercerla, que debe ser siempre «en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica».

La patria potestad se definiría, por tanto, como «una función, en la que se integran un conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes que a los primeros incumbe respecto al sostenimiento, educación, formación y desarrollo, en todos los órdenes, de los segundos» primando el interés de éstos (SAP Madrid de 5 de junio de 2012, FJ 3º). Así pues, se ha pasado de una perspectiva tradicional en la que el interés del menor estaba delimitado por la autoridad del padre a una institución centrada en la función y presidida por el principio superior del menor. (Villagrasa Alcaide, 2010, 81)

El interés del menor constituye el eje central de la organización familiar, sometiendo a la patria potestad. Como señala Rivero Hernández, los progenitores no pueden forzar sin motivos concretos la personalidad del menor. Además, éste tiene derecho a resistir la presión ejercida que sea contraria a su personalidad o a solicitar, de forma directa o indirecta, la protección judicial (Reyes Cano, 2017, 204)

## 2.1 La suspensión de la patria potestad en situaciones de violencia de género

Como norma general, la patria potestad se ejercita por ambos progenitores. En caso de ruptura de la relación, el CC establece que la patria potestad sea ejercida por el progenitor que conviva con el menor (art.156 CC). No obstante, el juez puede, en interés del menor, atribuir el ejercicio conjunto de ésta o distribuir entre ambos progenitores las funciones inherentes a su ejercicio (Díaz-Ambrona Bardají, 2017, 61). En el ejercicio conjunto, el progenitor al que se le atribuye la guarda decide sobre los asuntos ordinarios o que se circunscriben en la esfera diaria del menor, requiriéndose el acuerdo de ambos progenitores en situaciones de mayor envergadura, como la necesidad de intervención quirúrgica o los viajes de larga duración. (Guilarte Martín-Calero, 2009, 212). El Tribunal Supremo se ha pronunciado también a este respecto, considerando que «las acciones y responsabilidades que derivan de la patria potestad corresponden a ambos padres de tal forma que cualquiera de ellos, tanto el que tiene la guarda como el que no la conserva, puede actuar en relación a sus hijos, teniendo una posición activa que no sólo implica

colaborar con el otro, sino participar en la toma de decisiones fundamentales al interés superior del menor» (STS, Sala de lo Civil, de 26 de octubre de 2012, nº de resolución 642/2012, FJ.2º)

Así, se atribuye, en un principio, la protección del interés del menor a los titulares de la patria potestad. El Juez decidirá únicamente en caso de falta de acuerdo entre los progenitores o ante el acuerdo por parte de éstos de una medida gravosa que sea contraria al interés del menor (Guilarte Martín-Calero, 2014, 19)

En situaciones de violencia de género, sin embargo, puede llegar a dificultarse en gran medida el ejercicio conjunto de la patria potestad, lo que justificaría la atribución exclusiva de ésta a la madre que ejerce la guarda y custodia de los menores. (Reyes Cano, 2017, 346)

Atendiendo a esta posible dificultad, el artículo 65 LOVG establece que «el Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad [...] respecto de los menores que dependan de él». Además, es obligatorio que el Juez se pronuncie sobre su aplicación o no, «analizando cada caso concreto, valorando la gravedad de los hechos y determinando si el agresor debe mantener la relación con el menor o si ello afecta negativamente al mismo» (De Espinosa Ceballos, 2018, 13)

La suspensión de la patria potestad, en definitiva, es una medida que afecta a su y que es, necesariamente, temporal. La duración de la medida la determinará el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. La duración, por tanto, no tiene un plazo legal determinado. (Díaz Velázquez, 2016, 12). Debido a su temporalidad, el ejercicio de la patria potestad puede recuperarse, bien porque se ha cumplido el plazo decretado de suspensión, bien por resolución judicial que ponga fin a ésta. (Múrtula Lafuente, 2016, 118-119)

La aplicación de esta medida supone una modificación importante del régimen de aplicación normal de la patria potestad, por lo que se exige la existencia de razones suficientes que la justifiquen. Además, la suspensión podría darse también en caso de que el Tribunal lo estimara necesario atendiendo al interés superior del menor (Guilarte Martín-Calero, 2009, 215-216). Por tanto, la patria potestad tiene que estar supeditada a la protección del superior interés del menor (García Presas, 2012, 89-90).

El interés superior del menor, o *favor filii*, ha sido regulado en textos nacionales e internacionales. Estos textos señalan el deber de atenderse al interés del menor a la hora de aplicar cualquier medida que pueda afectar a la vida del menor (art.3 CDN). En el contenido de este concepto del interés superior del menor se podrían identificar dos componentes: por una parte, se trata de una «ventaja efectiva» para el menor (componente positivo), y por otra como la evitación de previsibles riesgos y perjuicios. Estas ventajas y perjuicios pueden afectar a distintas esferas personales del menor y tener su origen en distintas causas. (Rivero Hernández, 2007, 62-63).

Sin embargo, se trata de un concepto jurídico indeterminado, debiéndose concretar en el caso concreto qué es el interés del menor. Así, es la doctrina y la jurisprudencia la que ha intentado delimitar este concepto. La doctrina viene considerando el interés del menor como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad. Ahora bien, debido a que el interés del menor y el desarrollo de su personalidad son realidades humanas concretas, este interés debe identificarse también respecto a la felicidad y bienestar personal del menor, así como a su equilibrio emocional y afectivo (Ravetllat Ballesté, 2012, 93). Por otra parte, el Tribunal Supremo ha ido fijando, a lo largo de los años, una serie de criterios de interpretación del interés del menor, contribuyendo a la unificación de su aplicación (Guilarte Martín-Calero, 2014, 14).

Debido a su carácter indeterminado, la apreciación y valoración de este interés depende del Juez encargado del caso. Este operador jurídico, sin embargo, no puede sustraerse totalmente de sus propias convicciones y prejuicios a la hora de valorar el interés del menor, de forma que decide desde su propia concepción de las cosas, en lugar de hacerlo desde la perspectiva exclusiva del menor. (Ravetllat Ballesté, 2012, 91). Por tanto, los prejuicios y estereotipos que el Juez pueda tener, con respecto a las consecuencias que tiene sobre el menor desarrollarse en un entorno de violencia de género, condicionan su decisión sobre la aplicación de la medida de suspensión de la patria potestad. (Reyes Cano, 2015, 205).

Por otra parte, unido al interés superior del menor se encuentra el derecho de éste a ser oído. El artículo 9 LOPJM recoge el derecho del menor a ser oído en cualquier procedimiento que le afecte y «que conduzca a una decisión que incida en su esfera

personal, familiar o social». Además, si el menor ejerce su derecho a ser oído y escuchado durante el proceso, esta declaración constituye un elemento de prueba para averiguar cuál es el interés del menor (art.2 LOPJM).

Sin embargo, este derecho tampoco se garantiza completamente en el caso de los menores víctimas de violencia de género. En la comparecencia de la orden de protección ni se les escucha ni se les tiene en cuenta. El Juez acaba tomando decisiones basándose en sus propias percepciones. Estas medidas pueden perdurar y perjudicar gravemente a los menores pues, muchas de estas medidas se terminan convirtiendo en definitivas, condicionando las decisiones judiciales futuras. (Reyes Cano, 2015, 209)

Dentro de la práctica judicial, los Juzgados de Violencia de Género no suelen tener en cuenta estas medidas a la hora de decretar las medidas cautelares o en la sentencia del procedimiento de familia. (Reyes Cano, 2017, 347). La cantidad de medidas cautelares civiles acordadas apenas ha variado desde 2013 y los informes anuales destacan el mantenimiento de la reducida proporción de la aplicación de medidas cautelares civiles con respecto a las penales (en el caso de la suspensión de la patria potestad, se acordó de media un 0,4% del total de medidas aplicadas). Así, las reformas legales llevadas a cabo en 2015 no han supuesto un aumento significativo de la aplicación de estas medidas, a pesar de la obligación legal que tienen los Jueces de pronunciarse sobre éstas. (De Espinosa Ceballos, 2018, p. 15)

Por tanto, en el ámbito jurisdiccional la regla más común es atribuir la patria potestad a ambos progenitores en contextos de violencia de género. La atribución en exclusiva a la madre se produce en contadas ocasiones: cuando se ha privado al padre de libertad por delitos de violencia de género, cuando la prohibición de aproximación y comunicación incluye a los menores o cuando el padre no ha estado presente en la vida de los hijos tras la separación. Rara vez se otorga la patria potestad exclusivamente a la madre por la violencia de género (Reyes Cano, 2017, 348).

Con respecto a sus efectos, la suspensión de la patria potestad tiene los mismos que la privación, sólo que éstos serán obligatoriamente temporales. El padre suspendido en su patria potestad no ejerce los derechos que le confiere este. Estos derechos pasarían a ser ostentados exclusivamente por la madre. Por ello, no se necesitaría el consentimiento de ambos progenitores en cuestiones de educación y formación del hijo. Tampoco tendría la

custodia de éstos ni podría actuar como su representante legal. (Múrtula Lafuente, 2016, 110; 117-118). Sin embargo, durante el periodo en que dure la suspensión el padre tiene que cumplir con su obligación de velar por el menor y de prestarle alimentos, ya que son obligaciones de mandato constitucional. (Águeda Rodríguez, 2015, 92)

Esto nos llevaría a reflexionar si la suspensión de la patria potestad tiene necesariamente como consecuencia también que los menores no se comuniquen o relacionen con el padre al que se le ha aplicado esta medida.

## 2.2 El derecho de visitas en relación con la suspensión de la patria potestad

Si bien el trabajo se centra fundamentalmente en el estudio de la medida de suspensión de la patria potestad, en este apartado se comentará brevemente la medida de suspensión del régimen de visitas (art.65 LOVG). El derecho de visitas en el Derecho español se ha considerado tradicionalmente como un derecho del progenitor. Así, el que no tenga la custodia de los menores, tiene derecho a relacionarse con ellos, manteniéndose, de esta forma, los lazos afectivos entre padres e hijos. En el Derecho internacional, por su parte, se considera un derecho del menor. Esta nueva interpretación se ha introducido en la actual redacción del artículo 160.1 del CC (operada por la reforma de la Ley 26/2015, de modificación de protección a la infancia y a la adolescencia): «Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores (...)». (Múrtula Lafuente, 2016, 175-177).

Es por ello que no se considera incompatible la suspensión de la patria potestad con el establecimiento de un régimen de visitas entre el padre inculcado por violencia de género y su hijo. Sin embargo, al ser uno de los derechos que más dependen del interés superior del menor, el derecho de visitas puede limitarse o suspenderse en caso de que lo aconsejen las circunstancias concretas del caso (Rivero Hernández, 2008, 78-79). En concreto, el Tribunal Supremo establece que «el derecho de visita ha de ceder ante los supuestos de presentarse un peligro concreto y real para la salud física y psíquica o moral del menor (STS de 21 de noviembre de 2005; F.J 1º).

Esta situación suele darse por considerar que es beneficioso para el hijo mantener la relación con el padre. En este caso, se interpreta el interés superior del menor en base al derecho de los adultos, esto es, los derechos que la patria potestad otorga a los padres. De esta forma, se interpreta sin tener en cuenta los efectos que la violencia ha causado (o

sigue causando) en el menor, vulnerándose «su dignidad, su integración física y moral, y el libre desarrollo de su personalidad». (Reyes Cano, 2015, p. 211)

En este sentido, el establecimiento de régimen de visitas está siendo objeto de oposición por parte de asociaciones de mujeres expertas en violencia de género (tanto en España como a nivel europeo o internacional). Como argumentación incluye, entre otros, que el menor expuesto a violencia de género dentro del ámbito familiar es víctima de la conducta del agresor; la existencia de estudios que demuestran que el hombre violento no deja de ejercer la violencia una vez producida la separación; la relación continua del hijo con un progenitor que ha ejercido violencia tanto contra él como contra su madre no supone un entorno sano y seguro para el desarrollo de éste (incumpliendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño); y que el tratamiento de las secuelas que sufre un niño expuesto a violencia supone la ruptura de la relación con el sujeto que causó los trastornos. (Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer<sup>13</sup>, 2011, 570-573).

Recapitulando, la violencia de género es un problema social que ha existido siempre, si bien no se ha empezado a legislar sobre él hasta finales del siglo XX. En el ámbito nacional, la actuación de la LOVG se supedita a las relaciones de pareja. Por ello, los menores que se viven en un entorno de violencia de género pueden sufrirla también, ya sea de forma directa o indirecta, con las consecuencias que para su desarrollo pueden suponer crecer en este ambiente.

Tras las reformas legales realizadas en 2015 se han reforzado, entre otras, las medidas de protección establecidas en la LOVG que pueden aplicarse a los menores. En concreto, se ha analizado la suspensión de la patria potestad y, de forma sucinta, la suspensión del régimen de visitas.

Respecto a la patria potestad, es una institución que ha pasado de considerarse un derecho de los padres a estar supeditada al interés superior del menor. Sin embargo, al ser éste un concepto jurídico indeterminado, es el Juez encargado del caso el que lo aprecia y valora, condicionando su decisión, en cierta forma, a sus convicciones y prejuicios sobre las

---

<sup>13</sup> IV Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2011, *Informe del grupo de trabajo de investigación sobre la infancia víctima de la violencia de género*. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/estudio/ivInforme.htm> p.547-624 [30 de junio de 2018]

consecuencias en el menor al desarrollarse en un entorno de violencia de género. Este hecho se observa en que sigue siendo común en casos de violencia de género atribuir la patria potestad a ambos progenitores.

Junto con la suspensión de la patria potestas, el Juez se pronuncia también sobre el régimen de visitas entre el padre inculcado y el menor. En este aspecto, la justicia se pronuncia generalmente basándose en que es beneficioso mantener la relación paterno-filial, de forma que en muy contadas ocasiones se produce la suspensión de régimen de visitas. El interés del menor, también pieza clave para que el Juez decida sobre esta medida, se interpreta basándose en los derechos otorgados por la patria potestad, de forma que pueden llegar a vulnerarse los propios derechos del menor.

#### **IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

En este apartado se analizarán una serie de sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, que inciden sobre la suspensión de la patria potestad. Las sentencias seleccionadas han sido las publicadas tras las reformas legales de 2015. Además, se han comentado las sentencias consideradas más relevantes en este ámbito, debido a la argumentación empleada para determinar la aplicación tanto de la suspensión de la patria potestad como del régimen de visitas.

##### Sentencias del Tribunal Supremo

En primer lugar, cabe destacar la **STS 568/2015, de 30 de septiembre** (Sala de lo Penal). Si bien en esta Sentencia se condena a la inhabilitación especial de la patria potestad, se ha procedido al análisis de esta Sentencia por el cambio jurisdiccional que supone a la hora de valorar la procedencia o no de esta inhabilitación. (Ruiz-Jarabo Pelayo, 2016, 16).

Esta Sentencia marca un punto de inflexión en el ámbito penal a la hora de estudiar cómo afecta la violencia de género a los menores, pues rompe con la tendencia jurisdiccional «que ha visto compatible ser un agresor por violencia de género a la par que un buen padre de familia». Hasta ese momento, los tribunales eran reticentes a condenar por vía penal a la privación de la patria potestad. La patria potestad se consideraba un derecho «sagrado» de los padres con respecto a los hijos. Sin embargo, esta Sentencia considera la patria potestad una institución cuyo objetivo primordial es velar por el interés superior del menor. (Ruiz-Jarabo Pelayo, 2016, 16-19).

Concretamente, se reconoce la aplicación de la pena de privación de la patria potestad del padre con respecto a su hija de tres años, al haber presenciado el intento de asesinato de éste hacia la madre.

En la sentencia recurrida se alegaba la no aplicación de esta pena, sin perjuicio de solicitarla en el ámbito civil, por no considerar que ésta «tuviera relación directa con el delito cometido». Ahora bien, el TS manifiesta que esta decisión «no resulta acorde con el derecho ni muy especialmente con la protección que merecen los menores, pues es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad (...)». (F.J. 5º)

Para el Tribunal, la patria potestad es una institución que debe velar por el interés del menor, por lo que «repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencie el severo intento del padre de asesinar a su madre». (F.J. 5º)

De este tribunal se ha analizado una segunda sentencia: **STS 319/2016, de 13 de mayo**. En este caso, el TS mantiene la suspensión de la patria potestad decretada contra un hombre privado de libertad por un delito de maltrato habitual. La suspensión se mantendría hasta que éste obtuviera «la libertad condicional de la totalidad de las condenas» en lugar de hasta la plena libertad, como acordaba la Sentencia Recurrida.

En este caso, la suspensión se produce porque el padre se encuentra en un centro penitenciario, de forma que no puede realizar un «ejercicio efectivo» de la patria potestad. Además, dada la posibilidad de suspensión de ésta que establece el artículo 65 LOVG, existe «una base sólida para suspender el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de lo cual en el ejercicio de una ponderada valoración del interés de los menores, mantiene el derecho de visita, si bien restringido». (F.J. 7º)

Por tanto, en esta sentencia se mantiene la suspensión de la patria potestad al agresor, pero no por razón de la violencia de género ejercida contra la madre, sino por estar en un centro penitenciario. Además, también se mantiene el derecho de visita acordado en la sentencia recurrida.

## Sentencias de las Audiencias Provinciales

En primer lugar, se ha analizado la **SAP de Murcia nº 235/2016, de 14 de abril**, que resuelve el recurso planteado por el progenitor contra la suspensión de la patria potestad, el no establecimiento de un régimen de visitas entre éste y sus tres hijas menores y la cuantía de la pensión alimenticia a pagar. La sentencia recurrida fijaba la suspensión de la patria potestad al progenitor «hasta que en un procedimiento ulterior de modificación de medidas pueda acreditar, en su caso, que no concurre causa para continuar en la suspensión» y procedía a no fijar régimen de visitas, comunicaciones y estancias entre el padre y sus tres hijas menores.

En los hechos e informes periciales se manifiesta la existencia de malos tratos físicos y psicológicos por parte del padre tanto a las menores como a la madre. Así pues, la sentencia recurrida «considera que el interés de las menores aconseja la suspensión de la patria potestad en base a la prueba practicada, y ello a tenor de lo referido por las menores, en el informe pericial y lo manifestado por los peritos, aludiéndose a que en los informes se afirma que existe un riesgo alto de nuevas agresiones graves, y asimismo, se afirma que es conveniente para el interés de las menores mantener la suspensión del régimen de visitas». (F.J 1º)

Dada la apreciación de estos malos tratos hacia las hijas, así como la presencia de trastornos de ansiedad y depresión en dos de ellas, la Audiencia Provincial mantiene la suspensión de la patria potestad, por incumplir los deberes inherentes a la misma (materializados en los tratos vejatorios llevados a cabo por el progenitor hacia sus hijas). También considera, con respecto al régimen de visitas y comunicación, la existencia de circunstancias suficientemente graves que justifican dicha suspensión.

Se ha analizado también la **SAP de Valencia nº 67/2017, de 23 de enero**, que resuelve el recurso planteado por el progenitor ante la atribución en exclusiva a la madre del ejercicio de la patria potestad y la custodia de las hijas, la no fijación de visitas y el establecimiento de una pensión de alimentos. El progenitor se encontraba incurso en un proceso penal por violencia de género.

En la sentencia recurrida, si bien la patria potestad es de ambos progenitores, se acuerda el ejercicio exclusivo de ésta a la madre. La Audiencia Provincial mantiene esta atribución al considerar que «está en armonía con la orden de alejamiento impuesta al apelante, que

impediría la necesaria comunicación entre los progenitores para consensuar determinados aspectos de la vida de sus hijas, por lo que debe mantenerse la suspensión del ejercicio por parte del padre hasta que se depuren las responsabilidades penales y a resultas de las mismas, y sólo en caso de no existir o de haberse liquidado las penas, podrá recuperarse mediante el correspondiente procedimiento de modificación de medidas del ejercicio conjunto de la patria potestad.» (F.J. 3º)

En cuanto al régimen de visitas, la sentencia recurrida basó su decisión en la recomendación establecida en los informes periciales. Estos informes consideraban que «no era beneficioso para las hijas». Además, éstas habían manifestado su deseo de no ver a su padre. Esta medida se mantiene en la SAP. Así, se suspende el régimen de visitas «en tanto no se clarifiquen las responsabilidades penales y no se hayan excluido los malos tratos del padre hacia las menores, tal y como relata la hija mayor». (F.J. 3º)

Teniendo en cuenta las sentencias mencionadas, puede observarse dos momentos en la doctrina jurisprudencial, antes y después de 2015. Tradicionalmente, la jurisprudencia era reticente a privar o suspender de la patria potestad al padre, aunque estuviera inmerso en un procedimiento penal por violencia de género. La suspensión/privación se producía exclusivamente cuando se atentaba directamente contra el menor. Es a partir de 2015 cuando la patria potestad comienza a desprenderse de la sacralidad que le otorgaban los Tribunales, convirtiéndose en una institución supeditada al interés del menor.

No obstante, aun no hay una unanimidad clara sobre la suspensión de la patria potestad en los casos de menores testigos de la violencia contra sus madres. La suspensión de la patria potestad sigue produciéndose normalmente cuando el padre no puede ejercerla efectivamente o cuando se han producido agresiones directas contra los menores.

A este respecto, cabe destacar también el papel del Pacto de Estado contra la Violencia de Género<sup>14</sup>, que tiene como uno de sus objetivos reforzar la protección del menor. Este Pacto parte de la concepción de los menores como víctimas de la violencia de género. En

---

<sup>14</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, Serie D, núm 225, de 9 de octubre de 2017, pp. 96 y ss.: “Aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de septiembre de 2017, con modificaciones respecto del Acuerdo de la Comisión de Igualdad, relativo al Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”.

Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF) [30 de junio de 2018]

concreto, en materia de menores se propone la adopción de medidas «que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de (...), y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección» (Propuesta 144). Con respecto a la suspensión de visitas, se propone que dicha suspensión tenga carácter imperativo «en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia» (Propuesta 145); así como la prohibición de las visitas de los menores al padre que se encuentre en prisión por condena por violencia de género (Propuesta 146). También se propone la promoción de Puntos de Encuentro Familiar exclusivos y especializados para la atención a los casos de violencia de género (Propuesta 151). Por último, relacionada con la patria potestad, destaca la propuesta de desvincular, en el ejercicio de ésta, «la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género» (Propuesta 148).

No obstante, la eficacia de las propuestas que establece el Pacto de Estado está siendo cuestionada por gran parte de los profesionales que trabajan en el ámbito de la violencia de género. Además, el movimiento feminista también ha alertado que estas medidas no tienen la concreción necesaria para que puedan llegar a ser efectivas. (Picontó Novales, 2018, 145).

Para finalizar, en el apartado siguiente se establecen una serie de conclusiones y propuesta con respecto a las cuestiones tratadas a lo largo del trabajo.

## **V. CONCLUSIONES**

I. Las medidas de protección a los menores han ido evolucionando a lo largo de los años. Si bien la CDN atribuía el derecho de éstos a vivir libres de violencia, no ha sido hasta épocas recientes en las que se ha considerado la exposición a la violencia de género como una forma de violencia también para éste, al entenderse que es una forma de abuso mental.

Ha sido en estos últimos años cuando tanto los organismos internacionales como nacionales han comenzado a reforzar la protección del menor teniendo en cuenta esta nueva perspectiva. Destacando, en el ámbito europeo, el Convenio de Estambul (con efectos en España desde 2011).

II. En el ámbito estatal, los menores han pasado de considerarse meros testigos a víctimas directas de ésta. Este cambio se produjo en 2015 y supuso, entre otros, el refuerzo de las medidas de protección a los hijos de madres víctimas de violencia de género contemplado en la LOVG. De esta forma, el Juez debe pronunciarse sobre la aplicación de las medidas recogidas en los artículos 61 y ss de la Ley, atendiendo al interés superior del menor, convirtiéndose este interés en la piedra angular para la toma de decisiones que afectan a los menores.

III. En el caso concreto de la patria potestad, ésta implica, en situaciones de ruptura de la convivencia familiar y si se atribuye conjuntamente a los dos progenitores, que debe darse un consenso para las situaciones más importantes que pueden afectar al menor. Esta necesidad de consenso puede resultar difícil de conseguir en un contexto de violencia de género. El agresor podría emplear los derechos que le ofrece la patria potestad para seguir controlando a la expareja, lo que daría lugar a la instrumentalización del hijo para mantener el dominio sobre la madre.

IV. Para evitar estas situaciones, el artículo 65 LOVG permite la suspensión de la patria potestad, atendiendo siempre al interés superior del menor. No es hasta 2015 cuando la jurisprudencia empieza a desprenderse del carácter sagrado que otorgaba a la patria potestad (y que implicaba su reticencia a privar o suspender al padre de su ejercicio incluso en los procedimientos de violencia de género) y comienza a considerar esta figura como una institución supeditada al interés superior del menor.

Sin embargo, al ser éste un concepto jurídico indeterminado, la valoración de éste depende en gran medida del Juez encargado del caso. Por tanto, sobre la decisión tomada dependerán también la concepción sobre la patria potestad que posea el Juez, así como los posibles estereotipos que pueda tener sobre los efectos que generan el menor un contexto de violencia de género.

Pese al refuerzo sobre la obligación de pronunciamiento judicial con respecto a la suspensión de patria potestad, su acuerdo es mínimo y se ha mantenido prácticamente constante antes y después de la reforma. Además, incluso en los supuestos en que se aplica la suspensión de la patria potestad, los motivos para ellos no suelen recaer en la concreta situación de violencia de género, sino en la imposibilidad del padre de ejercer efectivamente esta patria potestad por estar privado de libertad, o por la desatención del

menor tras la ruptura. Por tanto, sigue existiendo una reticencia a nivel judicial de suspender de los derechos que otorga la patria potestad al padre, en ocasiones sin considerar las voces de alarma que numerosos estudios han dado sobre las consecuencias que tiene en el desarrollo del menor convivir en un entorno con este tipo de violencia.

En este sentido es destacable una de las propuestas incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, según la cual se puede tratar psicológicamente a los menores víctimas de esta violencia que lo necesiten sin tener que conseguir el permiso del padre y, por tanto, del causante de la situación del menor.

V. Además, otra medida que se toma en consideración junto con la suspensión de la patria potestad es el establecimiento de un régimen de visitas entre el padre y sus hijos (art.66 LOVG). Esta medida no suele aplicarse ya que se considera beneficioso para el hijo mantener un vínculo afectivo con el padre. Así, salvo en casos extremos, se considera conforme al interés del menor el mantenimiento de esta relación. Por tanto, al igual que ocurre con la suspensión de la patria potestad, no se tienen en cuenta los efectos que la violencia a causado o causa en el menor, pudiendo vulnerarse el interés superior del menor sobre el que se basa la aplicación de la medida.

En definitiva, las medidas de protección que pueden aplicarse a los menores a través de los artículos 61 y siguientes LOVG apenas han aumentado desde 2015. Ello a pesar de las reformas legales producidas a partir de ese año para reforzar la protección de los menores en situaciones de violencia de género y los informes de distintas organizaciones sobre los efectos negativos en el desarrollo de los menores que tiene para ellos vivir en un ambiente de violencia de género.

A la vista de estas conclusiones, producto de mi estudio a lo largo de este trabajo con respecto a los menores víctimas de violencia de género, mi propuesta sería la de que los operadores jurídicos (especialmente jueces y magistrados) y sociales, que trabajan en casos de violencia de género en los que existen también menores, recibieran una mayor formación y sensibilización tanto en violencia de género como en derechos de la infancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias doctrinales

Águeda Rodríguez, R.M., *El interés del menor en la guarda conjunta, con especial atención a los supuestos de violencia*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, 2015. <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/38299> [30 de junio de 2018]

Alcántara López, M.V., *Las víctimas invisibles: afectación psicológica en menores expuestos a violencia de género*, Universidad de Murcia (2010). <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/27220> [30 de junio de 2018]

Atenciano Jiménez, B. (2009). *Menores Expuestos a Violencia contra la Pareja: Notas para una Práctica Clínica Basada en la Evidencia*. Consultado en: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S113052742009000300007&script=sci\\_arttext&tln g=en](http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S113052742009000300007&script=sci_arttext&tln g=en) [30 de junio de 2018]

Barudy, J. y Dantagnan, M., *Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental*, Barcelona, Gedisa, 2010.

Calvo García, M., *La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos*. Coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribes, Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García. Historia de los Derechos Fundamentales, Vol. V, Tomo IV, Cap. IV, Madrid, Dykinson, 2013, p. 157-232.

De Espinosa Ceballos, E.B., *Menores y violencia de género. Análisis de la reforma de 2015 a la Ley Integral contra la violencia de género* en revista para el análisis del derecho (2018), <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/337777/428573> [30 de junio de 2018]

Díaz Velázquez, M.A., Magistrada. *Los menores expuestos a la violencia de género: Medidas civiles de protección*, en Boletín digital AJFV violencia sobre la mujer julio 2016.

Díaz-Ambrona Bardají, M.D., *La patria potestad*. Coord. por M<sup>a</sup> Pz Pus de la Flor, Lourdes Tejedor Muñoz. Protección jurídica del menor, Cap. 4, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 58-71.

Duarte, P. y Noroña, A., *La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XXXIV (101), 2001, p. 537-565.

García Presas, I., *La patria potestad*, Madrid, Dykinson, 2012.

Gómez Pardos, L., *Menores víctimas y testigos de violencia familiar*. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza (2011). <https://zaguan.unizar.es/record/6208?ln=es> [30 de junio de 2018]

Guilarte Martín-Calero, C., *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014.

Guilarte Martín-Calero, C., *La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género*, en Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales, directora Montserrat de Hoyos Sancho, Valladolid: Lex Nova, pp.203-230, 2009

Múrtula Lafuente, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles en supuestos de violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2016.

Picontó Novales, T., *Los derechos de las víctimas de violencia de género: las relaciones de los agresores con sus hijos*, en Derechos y Libertades, nº 39, Época II, junio 2018, pp. 119-155.

Peral López, M.C. *La práctica judicial en los delitos de malos tratos: Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*. Universidad de Granada, 2017. <http://hdl.handle.net/10481/47880> [30 de junio de 2018]

Ramón Fernández F., *Menor y violencia de género: aspectos y retos jurídicos en la sociedad actual*. Tirant lo Blanch, 2018.

Ravetllat Ballesté, I., *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término* en *Educatio Siglo XXI* (2012), Vol. 30 n° 2, pp. 89-108

Reyes Cano, P., *La patria potestad a examen ante la violencia de género* en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (2017) n° 51, pp. 335-356

Reyes Cano, P., *Menores y Violencia de Género* en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (2015) n° 49, pp. 181-217.

Rivero Hernández, F., *El interés del menor (2a. ed.)*. Madrid, Dykinson, 2007.

Rosser Limiñana, A., *Menores expuestos a violencia de género. Cambios legislativos, investigación y buenas prácticas en España*. *Papeles del Psicólogo*, 2017. Vol.38(2), pp 116-124

Ruiz-Jarabo Pelayo, F., *Patria potestad, custodia y visitas en violencia de género*, 2016. <http://encuentroavgiicagr.es/Content/Upload/201609269.pdf> [30 de junio de 2018]

Varela, N., *Íbamos a ser reinas*. Barcelona, S.A. Ediciones B, 2017.

Villagrasa Alcaide, C., *La custodia compartida en España y en Cataluña: Entre deseos y realidades*, en *La custodia compartida a debate*, editora Teresa Picontó Novales, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 77-100

### **Fuentes documentales**

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie D, núm 225, de 9 de octubre de 2017, pp. 96 y ss.: “Aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de septiembre de 2017, con modificaciones respecto del Acuerdo de la Comisión de Igualdad, relativo al Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF) [30 de junio de 2018]

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. *Observación General N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* (CRC/C/GC/13) <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=653&page=> [30 de junio de 2018]

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58º periodo de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). CEDAW /C/58/D/47/2012. 2014 <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%20Blas.pdf> [30 de junio de 2018]

Consejo de Europa, *Recomendación 1905: Menores que presencian la violencia doméstica*, 2010 <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm> [30 de junio de 2018]

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 (A/RES/48/104) <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> [30 de junio de 2018]

Delegación Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015* <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm> [30 de junio de 2018]

Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), Caso Ángela González: <http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%20Blas.pdf>

Grupo de Expertos en Violencia de género y doméstica del CGPJ. *Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2011, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja.* Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-por-los-Tribunales-del-Jurado-y-por-las-Audiencias-Provinciales-en-el-ano-2011--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-consumados-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja> [30 de junio de 2018]

*Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947) [30 de junio de 2018]

IV Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2011, *Informe del grupo de trabajo de investigación sobre la infancia víctima de la violencia de género*. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/estudio/ivInforme.htm> p.547-624 [30 de junio de 2018]

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2017), IX Informe Anual del 2015 [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX\\_Informe2015\\_Capitulos.htm](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX_Informe2015_Capitulos.htm) [30 de junio de 2018]

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2017), IX Informe Anual del 2015 [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX\\_Informe2015\\_Capitulos.htm](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/informes/IX_Informe2015_Capitulos.htm) [30 de junio de 2018]

Pérez, J.A, *El daño de la violencia de género en menores: 23 asesinados y 185 huérfanos en cinco años*. Publicado el 19/02/2018 por infoLibre. [https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza\\_publica/2018/02/28/los\\_menores\\_asesinados\\_por\\_violencia\\_genero\\_multiplican\\_por\\_ultimo\\_ano\\_75394\\_2003.html](https://www.infolibre.es/noticias/opinion/plaza_publica/2018/02/28/los_menores_asesinados_por_violencia_genero_multiplican_por_ultimo_ano_75394_2003.html) [30 de junio de 2018]

Recomendación 1905 (2010) del Consejo de Europa. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/home.htm> [30 de junio de 2018]

Resolución 1714 (2010) del Consejo de Europa. <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-N.asp?FileID=17826&lang=EN> [30 de junio de 2018]

Save the Children (2011), *En la violencia de género no hay una sola víctima*. <https://www.savethechildren.es/publicaciones/en-la-violencia-de-genero-no-hay-una-sola-victima> [30 de junio de 2018]

Sección de Estadística Judicial del CGPJ. *La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Datos-anuales-de-2014> [30 de junio de 2018]